

Recomendación No. CEDH/04/2024-R

Violación del derecho de acceso a la justicia o protección judicial interrelacionado con el plazo razonable y vulneración del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de **PQA**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 27 de mayo de 2024.

C. DR. MARCO ANTONIO ORDOÑEZ JUÁREZ
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS

Respetable Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18, fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/765/2021**, el cual atañe a la violación de los derechos humanos de **PQA**.¹

A tal virtud, esta CEDH procede a resolver con base en los siguientes:

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través del listado de claves empleadas en la presente Recomendación (Anexo 1).

I.- HECHOS.

1.- Mediante escrito presentado con fecha 28 de octubre de 2021, **PQA**, persona mayor, interpuso queja en contra del mencionado instituto por violencia institucional y patrimonial. A este respecto, la persona peticionaria denunció lo siguiente:

A.- Que con fecha 29 de septiembre de 2003, inició su demanda para obtener la pensión por jubilación ante la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, demandando la nulidad de los acuerdos tomados por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

B.- Mediante resolución interlocutoria de 08 de julio de 2010, en el incidente de incompetencia, la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas declinó competencia.

C.- El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, decidió que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas era el órgano competente para dirimir el asunto en cuestión, formándose en consecuencia el expediente **EXP**.

D.- El 07 de octubre de 2013, el extinto Tribunal en Justicia Electoral y Administrativa, remitió el expediente para conocimiento y trámite a la Primera Sala Civil, con residencia en esta ciudad capital, dictando ésta, sentencia definitiva el 09 de febrero de 2015.

E.- Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, radicado bajo el número **EXP1**, mismo que fue resuelto por el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior del Estado de Chiapas, en el que resolvió la validez de los acuerdos impugnados por **PQA**.

F.- Inconforme de nueva cuenta, **PQA** promovió Juicio de Amparo Directo, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, radicado bajo el número **EXP2**, resolviéndose el 19 de febrero de 2016.

G.- Manifestando una vez más su inconformidad, **PQA** promovió nuevo juicio de Amparo Directo con número de expediente **EXP3** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, sustanciado mediante expediente

auxiliar **EXP4**, mismo que fue resuelto el 10 de noviembre de 2016, en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la peticionaria, ordenando al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas dictar nueva resolución con libertad de jurisdicción.

H.- Con fecha 08 de diciembre de 2016, el multicitado Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, dictó nueva resolución en el siguiente sentido:

*“a) Con fundamento en el artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, (que establece que tiene derecho a la pensión por jubilación las trabajadoras con 28 años o más de servicios), se condena al Instituto, a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, a determinar de manera fundada y motivada, que debe pagar a **PQA**, en forma vitalicia, **el 100 % cien por ciento de su último sueldo por concepto de pensión por jubilación**, atendiendo a los veintinueve años de servicio que reconoció esta tiene, al informarle mediante oficio DG/879/99, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que tiene el derecho a una pensión por jubilación a partir del día uno de noviembre de ese año.*

*b) A regularizar, de manera fundada y motivada, la pensión de **PQA**, en dicho porcentaje, a partir del día uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; fecha en la que fue reconocido su derecho a ser pensionada y le fue dado, mensualmente, como pago por ese concepto [...]. Por lo que deberá liquidarle a ésta la suma de las cantidades pendientes mensuales para ajustarse al porcentaje de su pensión, hasta que quede completamente regularizada. **Regularización que deberá ser en forma permanente con los incrementos que perciban los trabajadores en activo al servicio del Estado”.***

I.- En consecuencia, con fecha 14 de marzo de 2017, se solicitó al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas dar cumplimiento a los efectos de la resolución judicial en comento, debiendo dictar un nuevo acuerdo en un plazo de cuatro meses.

J.- El 06 de septiembre de 2018, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, registró el asunto en cuestión bajo el número de expediente **EXP5**, avocándose a su conocimiento en calidad de Tribunal sustituto, dando continuidad al procedimiento y seguimiento en la ejecución del asunto en alusión.

K.- Tras diversas solicitudes de prórroga (24 de junio y 09 de julio de 2019, respectivamente), por parte de las autoridades demandadas, al órgano jurisdiccional requirente, y al ser denegada la última de las mencionadas, por parte del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, con fecha 21 de septiembre de la citada anualidad, el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSTECH exhibió escrito con la finalidad de justificar que se encontraba en vías de cumplimiento la sentencia de 08 de diciembre de 2016.

L.- Seguida la ejecución de la sentencia en sus trámites, el 20 de noviembre de 2019, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado determinó que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, requiriendo de nueva cuenta al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Chiapas, para que, en el término de tres días, bajo apercibimiento de multa, informara respecto del cumplimiento otorgado a la resolución definitiva.

M.- El 18 de diciembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 035 por el que se extingue el Tribunal de Justicia Administrativa y se crea el Tribunal Administrativo como órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Chiapas, estableciéndose en dicha reforma la creación del Juzgado de Jurisdicción Administrativa, radicándose el expediente bajo el número **EXP8** del índice de dicho órgano.

N.- Con fecha 27 de octubre de 2020, el actual Jefe de la Unidad Jurídica del ISSTECH, exhibió el acuerdo **ISSTECH-JD-3-O-VI. B-2019**, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva 2019, celebrada el 28 de noviembre de 2019.

Ñ.- Con fecha 30 de septiembre de 2021, le fue notificado a la actora el acuerdo por el cual el Juzgado de Jurisdicción Administrativa estableció que la autoridad demandada fue omisa en fundar y motivar su determinación, toda vez que no tomó en consideración el sueldo de **PQA** correspondiente al año 1999 y subsecuentes, por lo que la conminó para que, dentro del plazo de diez días, fundara y motivara una vez más su cumplimiento, bajo apercibimiento de multa en caso de omisión.

O.- Con fecha 14 de octubre de 2021, el Jefe de la Unidad Jurídica del referido ISSTECH, suscribió escrito en el cual informó al órgano jurisdiccional su

imposibilidad de dar cumplimiento a la resolución definitiva de 09 de febrero de 2015, en virtud de que esta había sido revocada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

P.- El 20 de octubre de 2021, el Juez de Jurisdicción Administrativa emitió acuerdo en el que fue omiso en determinar el incumplimiento indebido por parte de la demandada y, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento de multa que sobre esta recaía. Alegando la quejosa, en ese sentido, una actitud discriminatoria ejercida por estas, además de ser víctima de violencia de tipo institucional, patrimonial y económica.

2.- Por acuerdo de calificación de fecha **08 de noviembre de 2021**, se determinó la admisión de la queja materia de la presente recomendación, por los actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos al **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas** en perjuicio de **PQA**, derivado del incumplimiento o cumplimiento indebido de resoluciones judiciales, administrativas o laborales definitivas. (Fojas 285-289)

3.- En oficio **CEDH/VGEAANNA/0968/2021**, de fecha **08 de noviembre de 2021**, este Organismo solicitó, al entonces Encargado de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, rendir informe respecto de los actos constitutivos de la queja. (Fojas 290-294)

4.- Por su parte, en oficio **CEDH/VGEAANNA/0969/2021** de fecha **08 de noviembre de 2021**, esta CEDH solicitó, al entonces Magistrado presidente del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, que rindiera informe respecto de los actos constitutivos de la queja, así como el resultado de su intervención en el asunto. (Fojas 300-303)

5.- A través de escrito del **18 de noviembre de 2021**, **PQA** dio noticia acerca del informe previo rendido por el Director General y el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, dentro del **Juicio de Amparo Indirecto EXP6**, promovido por la misma quejosa ante el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En dicho informe, las autoridades responsables **reconocieron como cierto el acto reclamado consistente en la violencia institucional y económica ejercida en contra de la suscribiente**. (Fojas 305-307)

6.- En oficio número **TAPJE/SGAP-209/2021** de **25 de noviembre de 2021**, recibido por esta CEDH el 01 de diciembre del mismo año, la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas informó a este organismo que a la brevedad se informaría lo conducente, acompañando copia certificada del informe justificado que al efecto rindiera el juez de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas. (Fojas 320-321)

7.- Por su parte, en oficio número **ISSTECH/UJ/0422/2021**, presentado ante esta Comisión el 03 de diciembre de 2021, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, rindió informe, adjuntando copias certificadas de las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo **EXP8**. (Fojas 323-326)

8.- Mediante oficio **TAPJE/SGAP-2192/2021**, recibido por este organismo el 08 de diciembre de 2021, la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió el diverso **JJA/148/2021**, de 02 de diciembre de 2021, suscrito por el Juez de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial Del Estado de Chiapas, por medio del cual rindió informe justificado. (Fojas 393-400)

9.- En oficio **CEDH/VGEAANNA/1089/2021** de **09 de diciembre de 2021**, esta Comisión requirió a **PQA** a efectos de que, en un plazo de 15 días, acudiera a las oficinas de este organismo y manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- En respuesta, por medio de escrito presentado ante esta Comisión el **28 de diciembre de 2021**, el representante legal de **PQA** realizó diversas manifestaciones. (Fojas 628-637)

11.- Mediante oficio **CEDH/VGEAANNA/0120/2022** de **04 de febrero de 2022**, esta Comisión requirió, al entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, informar lo que continuación se enlista:

a) *Si a la fecha de notificado el presente escrito, había causado ejecutoria la sentencia de 08 de diciembre de 2016.*

b) *Si en el término de tres días concedidos a la autoridad demandada*

[ISSTECH], fue remitido el calendario de sesiones mencionado para dar cumplimiento a la Sentencia definitiva.

c) Si ha dado vista a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública por la presunta evasión al cumplimiento de la sentencia definitiva.

12.- En respuesta, a través del oficio **SECJ/512/2022** de 15 de febrero de 2022, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Chiapas, se remitió el diverso **TAPJECH/JJA-20/2022** de la misma data, suscrito por el Juez de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro del cual hizo referencia a que la multicitada sentencia de 08 de diciembre de 2016 quedó firme el 19 de enero del 2017, al haber sido aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, como consecuencia de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo **EXP3**, por lo que a partir de la fecha antes mencionada, dicha resolución de 08 de diciembre de 2016 **causó ejecutoria.**

De igual forma, dicho Juzgador manifestó que, a la fecha de suscrito el oficio en cuestión, no se había recibido respuesta por parte de la autoridad demandada (ISSTECH) respecto del requerimiento señalado en el segundo punto ni se había podido imponer ninguna de las multas contempladas en la legislación estatal en materia, toda vez que la autoridad responsable, interpuso el **juicio de Amparo Indirecto EXP7**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, con residencia en esta ciudad capital, cuya resolución definitiva se tradujo para efectos de “dejar insubsistente el acuerdo por el que se le impuso la medida de apremio que se le había aplicado a la autoridad administrativa como resultado de su conducta omisiva, mismo auto en el que se le hacía hincapié que debía acompañar los informes y documentos idóneos que acreditaran las gestiones efectuadas para el cumplimiento de la resolución de 08 de diciembre de 2016”.

Finalmente, refirió que al momento no se había acordado darle vista a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública por la presunta evasión al cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el Juicio Contencioso Administrativo **EXP8** (de 08 de diciembre de 2016) del índice del Juzgado de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, lo anterior, **en virtud de que aún no se habían agotado las medidas de apremio establecidas en la fracción I, del numeral 167, de la Ley de**

Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. (Fojas 3-17 del Tomo I)

13.- Por medio de oficio **CEDH/VGEAANNA/0217/2022** de **01 de marzo de 2022**, esta CEDH requirió al entonces Encargado de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas para que informara respecto de los puntos a continuación descritos:

- a) *La respuesta que recayó al memorándum número ISSTECH/UE/0212/2021 de fecha 13 de octubre de 2021 y ISSTECH/UE/0258/2021 de fecha 09 de septiembre de 2021.*
- b) *Si se han solicitado recursos a la Secretaría de Hacienda y/o qué otras acciones han realizado para dar cumplimiento a la sentencia.*
- c) *Remitir el calendario de sesiones de la Junta Directiva del ejercicio 2021 y 2022.*

14.- En respuesta, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, mediante oficio **ISSTECH/UJ/0103/2022**, recibido por este organismo el 17 de marzo de 2022, refirió que respecto de los aludidos memorándums (ISSTECH/UE/0212/2021 de fecha 13 de octubre de 2021 y ISSTECH/UE/0258/2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, respectivamente), no había recaído respuesta alguna, ello dado la naturaleza del contenido de los citados documentos, toda vez que la sentencia definitiva de 08 de diciembre de 2016 **no obliga a ese Instituto a someter a la Junta Directiva el presente asunto y, en consecuencia dicho órgano de gobierno, no se había pronunciado al respecto.**

Asimismo, informó que dicho Instituto había solicitado la cuantificación de las diferencias de la pensión de **PQA**, tomando en consideración las regularizaciones respecto de los incrementos que perciben los trabajadores en activo al servicio del Estado, acreditando lo anterior mediante copia certificada del memorándum ISSTECH/UJ/0224/2022 de 10 de febrero de 2022, dirigido a la Subdirectora de Prestaciones Socioeconómicas Institucional.

Por último, remitió a esta CEDH copias debidamente certificadas de las sesiones programadas por la Junta Directiva, correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022. (Fojas 332-348 del Tomo II)

15.- Oficio número **SE/GEN/OS/0469/2022**, mismo del que fue turnada copia el **15 de junio de 2022**, firmado por la Secretaria de Igualdad de Género del Estado de Chiapas y dirigido al entonces Encargado de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas; en el que le hizo de conocimiento "su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir las violaciones a derechos humanos; lo anterior, toda vez que, el retraso y omisión en el pago de las pensiones correspondientes a la quejosa, se traducen en violencia de índole institucional contra la mujer, en su vertiente patrimonial". (Fojas 350-351 del Tomo II)

16.- Mediante escrito presentado ante este organismo público de derechos humanos, el **21 de Junio de 2022**, el representante legal de **PQA** realizó diversas manifestaciones respecto de la violencia institucional ejercida por parte de las autoridades responsables, anexando al mismo diversas constancias, dentro de las que destaca el auto que contiene la **sentencia constitucional** dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas en el **Juicio de Amparo Indirecto EXP6**, promovido por **PQA** y cuyo efecto fue pronunciado en el sentido de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal con la finalidad de que la Junta Directiva, el Director y el Jefe de la Unidad Jurídica, todos del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, cumplieran con la sentencia de 08 de diciembre de 2016, dictada dentro del expediente administrativo EXP8, antes EXP5. (Fojas 354-411 del Tomo II)

II.- EVIDENCIAS.

17.- Escrito presentado con fecha 28 de octubre de 2021 por **PQA**, persona mayor, en virtud del cual anexó los siguientes documentos: (Fojas 34-75)

17.1.- Copia del Tomo II del expediente **EXP8** radicado en el índice del Juzgado de Jurisdicción Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

17.2.- Copia de la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2016, dictada por el extinto Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

17.3.- Copia del escrito presentado el 14 de octubre de 2021 por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas en el que dicho titular manifestó su imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de 09 de febrero de 2015, toda vez que esta fue revocada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. (Foja 28)

17.4.- Copia del acuerdo de 20 de octubre de 2021, dictado por el Juez de Jurisdicción Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas respecto de la imposibilidad para cumplir con los efectos de la sentencia definitiva alegados por las autoridades responsables. (Fojas 30-33)

18.- Acuerdo de calificación de fecha **08 de noviembre de 2021**, en el que se determinó la admisión de la queja, materia del presente instrumento recomendatorio, por los actos u omisiones configurativos de presuntas violaciones a derechos humanos *“atribuibles a servidores públicos adscritos al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas; en perjuicio de PQA, consistentes en incumplimiento o cumplimiento indebido de resoluciones judiciales, administrativas o laborales que sean definitivas”*. (Fojas 285-289).

19.- Visto de fecha **22 de noviembre de 2021**, mediante el cual personal de este Organismo hizo constar que, el día 18 del mismo mes y año, se recibió escrito de **PQA**, en el cual adjuntó la evidencia documental enlistada a continuación: (foja 304)

Copia del Informe Previo rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, el 12 de noviembre de 2021, ante el Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado Chiapas dentro del expediente **EXP6**, en el que tuvo como *“cierto el acto consistente en la violencia institucional, patrimonial y económica ejercida en perjuicio de la antes señalada quejosa”*.

20.- Oficio número **ISSTECH/UJ/0422/2021**, presentado ante esta CEDH el 03 de diciembre de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en el que rindió informe, adjuntando copias certificadas de las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo **EXP8**. Así también, refirió lo

siguiente:

[...]

"f) Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2017 en cumplimiento a la resolución antes citada, se presentó copia certificada de la segunda sesión ordinaria de la Junta Directiva 2017, de fecha 28 de junio de 2017, en la cual se dictó una nueva resolución debidamente fundada y motivada mediante ACUERDO ISSTECH-JD-2-O-VI.4-2017, misma que mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2017, la Primera Sala Regional Colegiada determinó dejar sin efectos y sin valor alguno el acuerdo, ordenándose en cumplimiento de la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2016, esto es con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en donde funde y motive, el porqué de su determinación al aplicar el monto de la pensión a favor de **PQA**.

g) Mediante acuerdo de fecha 29 de octubre de 2020, se tuvo por presentado al suscrito exhibiendo acuerdo de la tercera sesión ordinaria de la junta directiva de 28 de noviembre de dos mil diecinueve, acordando el Juez del Juzgado de jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dar vista a la parte accionante.

h) Por acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021, la autoridad jurisdiccional requirió a mi representado el cumplimiento de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2015, apercibiéndolo que, de no hacerlo en el término concedido, se aplicará medida de apremio consistente en 20 veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado.

i) En cumplimiento al requerimiento, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2021, mi representado manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de febrero de 2015, por cuanto que la misma había sido revocada, en consecuencia, por acuerdo de fecha 20 de octubre de 2021, el Juez del Juzgado de jurisdicción Administrativa determinó que contrario a lo que se manifestó, el apercibimiento que se decretó mediante acuerdo de 24 de septiembre de 2021, se encuentra ajustado a derecho surtiendo el mismo los efectos conducentes ahí determinados.

j) Mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2021, el Juez del Juzgado

de Jurisdicción Administrativa, decretó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021; por lo que mi representado hará valer su derecho ante el órgano jurisdiccional competente en términos de Ley.

k) Con fecha 01 de diciembre de 2021, mi representado dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad, manifestando la imposibilidad de remitir el calendario de sesión de la Junta Directiva por cuanto a que no se ha celebrado la última sesión donde se aprobará el calendario de sesiones para el siguiente ejercicio, en términos del artículo 20, Fracción I del Reglamento de la Junta Directiva de este Instituto." (Fojas 323-326).

21.- Oficio **TAPJE/SGAP-2192/2021**, recibido el 08 de diciembre de 2021, y suscrito por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por el cual remitió el diverso **JJA/148/2021**, de 02 de diciembre de 2021, suscrito por el Juez de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en virtud del cual rindió informe justificado, de este destaca lo siguiente:

[...]

"En consideración a lo expuesto con antelación, es de precisar que una vez que quedó firme la resolución pronunciada por el otrora Tribunal Constitucional funcionando en Sala, (que en ese entonces era la Sala de Segunda Instancia del juicio que nos ocupa), que la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, emitió el acuerdo de 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, **decretando el primer requerimiento de cumplimiento de la sentencia definitiva, sin que se hubiere conseguido su acatamiento**".

[...]

"...es de indicarse que mediante Acuerdo General **AC**, emitido por el Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, **se determinó en esencia, restablecer los términos y plazos procesales que se encontraban suspendidos ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del Virus Sars-Cov2 (COVID-19), A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DEL ACTUAL AÑO**, ello con la finalidad de continuar con la operatividad de la función jurisdiccional y determinar acciones para la impartición de justicia.

*Razones por las cuales, es a partir de la fecha precisada en el párrafo que antecede, **QUE EL SUSCRITO JUEZ EN MI CALIDAD DE AUTORIDAD SUSTITUTA, ha emitido los acuerdos correspondientes, respecto al cumplimiento de sentencia definitiva del caso que nos ocupa**".*

[...]

"De igual manera, es de precisarse que previa solicitud efectuada por la parte actora [PAQ] a través de su representante en términos del numeral 106, cuarto párrafo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, efectuada en promoción recibida el 22 veintidós de septiembre del año que transcurre, mediante auto de 24 veinticuatro del mes y anualidad antes citadas, se decretó el incumplimiento de sentencia, por la autoridad demandada, precisándosele que debería dar acatamiento a la misma, dentro del plazo de 10 diez días y que en caso de no hacerlo, se le aplicaría acorde a lo establecido en la vigente Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, una multa por 20 veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de lo cual fue ordenada su notificación a las partes contendientes por conducto del Actuario Judicial (personal y oficio).

Asimismo, es de precisarse que una vez que se procedió a acordar las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada mediante diversos recursos que planteó para pretender acreditar que no se encontraba obligada al cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el juicio que nos ocupa, las cuales aun y cuando se determinó como improcedente las mismas, se le dio conocimiento a la parte actora a efectos de que manifestase lo que a su derecho correspondiera, en auto de 03 tres de noviembre del año que transcurre, se le hizo efectivo el apercibimiento de la multa decretada y de igual forma, se le volvió a requerir que cumpliera con la sentencia definitiva emitida en el presente juicio, apercibiéndole que de no hacerlo, se le impondrá como multa 50 cincuenta veces el valor de las Unidades de Medida y Actualización, la cual se le señaló que se duplicaría en caso de reincidencia.

[...]

Habiendo solicitado en virtud a lo expuesto en el párrafo que antecede,

una prórroga a fin de dar cumplimiento al requerimiento, haciendo la manifestación que quedaba obligado a dar a conocer a éste Juzgado del calendario de Sesiones de la Junta Directiva establecido para el ejercicio 2022 dos mil veintidós...

*A lo anterior, en el citado proveído se determinó, en esencia, que en diversas ocasiones las autoridades demandadas en el presente juicio han sido requeridas y conminadas al cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el presente juicio, por lo tanto, se le señaló, que resultaba permitido sostener **que tienen pleno conocimiento de los alcances y el sentido del acto de autoridad que tienen que emitir en el uso de sus facultades a efectos de darle cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el juicio que nos ocupa, lo cual se les ha requerido en diversas ocasiones como consta en autos...***

*Asimismo, se les **volvió a apercibir a las autoridades demandadas** que, en caso de seguir eludiendo el cumplimiento de la misma, o de no rendir los informes que les fueren solicitados respecto a las acciones y gestiones de carácter administrativo realizadas, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, o de omitir informar a éste Juzgado sobre las acciones realizadas para tal fin en los plazos establecidos, o en su caso continuar con evasivas, serían sujetos a nuevas medidas de apremio conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 164, 165, 166 y 167 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, y quedarán vinculadas a las disposiciones que deriven del marco normativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, a las cuales se encuentran sujetos como servidores públicos, haciendo hincapié que deberá acompañar a los informes documentos idóneos que acrediten dicho proceso de gestión". (Fojas 393-400)*

Al oficio en cuestión, se anexaron las siguientes documentales:

21.1.- Tomo I correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo **EXP8**, antes **EXP5**, el cual contiene: (Fojas 402-452)

21.1.1.- Copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 09 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

21.2.- Tomo II correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo **EXP8**, antes **EXP5**, el cual contiene: (Fojas 454-521)

21.2.1.- Constancias proporcionadas por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los trabajadores del Estado de Chiapas, entre ellas, el acuerdo **ISSTECH-JD-3-O-VI. B-2019** correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva 2019, de fecha 28 de noviembre de 2019; así como del memorándum **ISSTECH/UE/0004/2020** de fecha 14 de enero de 2020. Documentales con las cuales, la autoridad responsable pretendía dar cumplimiento a la sentencia de 08 de diciembre de 2016 dictada dentro del expediente administrativo **EXP8**, antes **EXP5**.

21.3.- Copia certificada del cuadernillo de Amparo Indirecto expediente **EXP6**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, del cual, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

21.3.1.- Oficio **JJA/SRIA2/1241/2021**, de 12 de noviembre de 2021, correspondiente al informe previo rendido por el Juzgado de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en relación al incidente de suspensión iniciado en el Juicio de Amparo Indirecto promovido por la quejosa; ocurso en el que la autoridad, en esencia, mencionó: (Fojas 532-534)

*“... **NO SON CIERTOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD RECLAMADOS**, pues lo cierto es que las reformas estructurales en materia de justicia precisados anteriormente [...] se procedió a la reforma y abrogación de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, así como de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, las cuales entraron en vigor el 20 veinte de agosto del año en curso.*

*En ese orden de ideas, **es evidente que la dilación excesiva atribuida como acto de autoridad, no puede ser imputada a éste Juzgador, dado que como es un hecho notorio, es hasta la creación del Juzgado de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que se ha tenido conocimiento del presente asunto, y por consiguiente, atento al estado procesal se han dictado las***

medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a la Sentencia definitiva emitida en el presente Juicio Contencioso Administrativo.

*Recalcándose que fue hasta el 01 uno de junio del actual año, en que mediante Acuerdo General **AC**, emitido por el Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que esencialmente determinó restablecer los términos y plazos que se encontraban suspendidos ante la contingencia sanitaria por la Pandemia global del Virus SARS-COV-2 (COVID-19)."*

22.- Escrito presentado ante este organismo el **28 de diciembre de 2021**, en el que el representante legal de **PQA**, señaló: (Fojas 628-637)

*"Sobre el particular, me refiero de la siguiente manera, respecto del informe rendido por el representante Legal del ISSTECH, el Licenciado **APR**, debe decirse que el mismo resulta una falacia en sí mismo, ello porque ese funcionario dice que no existe omisión al cumplimiento de la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2016, CUANDO 05 AÑOS DESPUÉS DE SU EMISIÓN, ESE INSTITUTO A LA FECHA CONTINÚA EVADIENDO SU CUMPLIMIENTO, tal y como lo acepta mediante argucias legales que en realidad es una obstrucción en la impartición y administración de la justicia, prueba de ello son los incisos de la a) a la k) de su informe.*

[...]

Además ese instituto evidencia su actuación mendaz, porque la Jefa de la Unidad Ejecutiva encargada de llevar a cabo las cuestiones inherentes a la celebración de la Junta Directiva, indicó que la fecha límite para recibir los acuerdos que deberían pasar a la aprobación de la Junta Directiva cerraron el 27 de septiembre de 2021, lo cual le fue dado a conocer al Jurídico del ISSTECH desde el 13 de octubre de 2021, mediante memorándum ISSTECH/UE/0258/2021, es decir, posterior a la fecha de "cierre" sin que ese representante legal haya proporcionado un acuerdo que no es novedoso, pues el tema de entregar a mi representada sus pensiones tiene 05 años de que es de su conocimiento, por lo tanto si ese funcionario y el Instituto actuaran conforme a derecho y con la intención de cumplimiento como supuestamente alega, habría presentado el acuerdo para sesionar el tema del cumplimiento de la sentencia DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN **EXPI**, siendo evidente la conducta **OMISIVA** con la finalidad de incumplir nuevamente con sus obligaciones legales.

No pasa inadvertido que **la OBLIGACIÓN Y FACULTAD para convocar a sesiones extraordinarias, es del Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del estado de Chiapas**, tal como se establece en los artículos 147 y 151 fracción XVI de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

ARTÍCULO 147.- **La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha del Instituto**. Serán válidas con la asistencia por lo menos de cinco consejeros. Siempre y cuando esté el Presidente o quien lo represente con arreglo a esta Ley.

ARTÍCULO 151.- **El Director General del Instituto** será nombrado por el Gobernador del Estado y **tendrá las obligaciones y facultades siguientes:**
[...]

XVI.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes o cuando lo solicite una de las Representaciones de la misma Junta.”

23.- Copia certificada del memorándum **ISSTECH/UE/0258/2021** de 13 de octubre de 2021, suscrito por la titular de la Unidad Ejecutiva del ISSTECH, en el que informó al Jefe de la Unidad Jurídica lo siguiente: (Foja 645)

“... por este medio me permito informarle que de acuerdo al calendario en mención, se tiene programado llevar a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva, durante el mes de Diciembre del año en curso sin embargo, es necesario precisar que con la finalidad de estar en condiciones de llevar a cabo la integración y entrega a los integrantes de la junta Directiva de la carpeta de trabajo correspondiente, **esta Unidad a mi cargo ya remitió el pasado 09 de Septiembre la circular No. ISSTECH/UE/0212/2021**, mediante la cual se tuvo a bien solicitar a las áreas, los acuerdos propuestos que debieran ser tratados durante la Sesión en mención, teniendo como fecha límite para recepcionar los acuerdos el

lunes 27 de Septiembre del año en curso, dando por concluido dicho proceso."

24.- Oficio **CEDH/VGEAANNA/0120/2022** de **04 de febrero de 2022** en el que esta CEDH requirió al entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura para efectos de que informara lo siguiente:

a) Si a la fecha de notificado el presente escrito, había causado ejecutoria la sentencia de 08 de diciembre de 2016.

b) Si en el término de tres días concedidos a la autoridad demandada, fue remitido el calendario de sesiones mencionado para dar cumplimiento a la Sentencia definitiva.

c) Si ha dado vista a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública por la presunta evasión al cumplimiento de la sentencia definitiva.

25.- Oficio **SECJ/512/2022** de 15 de febrero de 2022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el que se remitió el diverso **TAPJECH/JJA-20/2022** de la misma data, suscrito por el Juez de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro del que hizo referencia y se dio respuesta a los requerimientos planteados por esta Comisión en el oficio citado en el párrafo anterior (punto 12 de la presente recomendación).

26.- Acta Circunstanciada de hechos, de fecha 21 de febrero de 2022, en la cual personal de este Organismo hizo constar diligencia de apersonamiento del representante legal de la **PQA**, por medio del cual da vista del informe rendido por el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas y anexos. (Fojas 439-440 del Tomo I)

27.- Oficio **ISSTECH/UJ/0103/2022**, recibido por este organismo el 17 de marzo de 2022 y suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en el que dio respuesta a los requerimientos planteados por esta Comisión en el Oficio **CEDH/VGEAANNA/0968/2021**, de fecha 08 de noviembre de 2021. De las documentales anexadas al informe, destacan las enlistadas a continuación:

27.1.- Acuerdo **ISSTECH-JD-1-O-VII-7-2020** de 22 de diciembre de 2020, correspondiente al calendario de sesiones ordinarias del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2021, del que destaca lo siguiente: (Foja 337 del Tomo II)

“B.- PROPUESTA.

“... **APRI**, Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas y Secretario Técnico de este Órgano de Gobierno, presenta a la Junta Directiva para aprobación en su caso, propuesta del calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio 2021, para que los integrantes titulares y/o suplentes designados, sean convocados a las reuniones, con el compromiso de enviar a cada integrante de la Junta Directiva para las reuniones ordinarias con cinco días hábiles de anticipación, la carpeta con los asuntos a tratar que deberá estar debidamente integrada con el orden del día, los acuerdos propuestos y el respaldo documental correspondiente, conforme al siguiente calendario:

Sesión Ordinaria 2021	Mes
Primera	Febrero
Segunda	Mayo
Tercera	Agosto
Cuarta	Diciembre

27.2.- Acuerdo **ISSTECH-JD-1-O-VII-3-2021** de 29 de diciembre de 2021, correspondiente al calendario de sesiones ordinarias del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2022, del que destaca lo siguiente: (Foja 340 del Tomo II)

“B.- PROPUESTA.

“... **APRI**, Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas y Secretario Técnico de este Órgano de Gobierno, presenta a la Junta Directiva para aprobación en su caso, propuesta del calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio 2022, para que los integrantes titulares y/o suplentes designados, sean convocados a las reuniones, con el compromiso de enviar a cada

integrante de la Junta Directiva para las reuniones ordinarias con cinco días hábiles de anticipación, la carpeta con los asuntos a tratar que deberá estar debidamente integrada con el orden del día, los acuerdos propuestos y el respaldo documental correspondiente, conforme al siguiente calendario:

Sesión Ordinaria 2022	Mes
Primera	Abril
Segunda	Julio
Tercera	Septiembre
Cuarta	Diciembre

28.- Oficio número **SE/GEN/OS/0469/2022**, mismo del que fue turnada copia el **15 de junio de 2022**, firmado por la Secretaria de Igualdad de Género del Estado de Chiapas y dirigido al entonces Encargado de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas; en el que realizó diversas manifestaciones, y concluye que los actos y omisiones atribuibles a la multicitada autoridad responsable, **se traducen en violencia de índole institucional contra la mujer, en su vertiente patrimonial.** (Fojas 350-351 del Tomo II)

29. Escrito presentado ante esta Comisión el **21 de junio de 2022**, en el que el representante legal de **PQA** realizó diversas manifestaciones respecto de la violencia institucional de la que es objeto por parte de las autoridades responsables; así también, anexó copia certificada de la documental siguiente:

29.1 Sentencia Constitucional dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas en el **Juicio de Amparo Indirecto EXP6**, promovido por **PQA**, cuyos efectos y consideraciones, en lo que interesa, fueron: (Fojas 403-405, 408 del Tomo II)

*“ [...] del análisis que se hace las constancias que integran el referido juicio administrativo, se aprecia que las autoridades responsables de referencia han sido **absolutamente omisas** en emitir la resolución relativa al cumplimiento de la sentencia dictada por el otrora Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, el **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, pesar de que **EN DIVERSAS***

OCASIONES SE LES HA REITERADO los lineamientos que deben seguir para dicho fin, ya que por el contrario únicamente se han concretado a esgrimir que se encuentran en vías de cumplimiento, y oponiendo evasivas para no acatar los mandatos correspondientes; ocasionando con ello, un detrimento en la administración de justicia en perjuicio de la impetrante de amparo, pues es inconcuso que ha transcurrido un plazo más que excesivo -cinco años-, sin que hubieran emitido el pronunciamiento que en derecho corresponde.

En esa tesitura, si a pesar de haber transcurrido en exceso el término concedido [...] para que dieran cumplimiento al fallo definitivo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente de origen, sin que hasta la presente data exista constancia alguna en la que se corrobore lo contrario, es evidente que tal omisión afecta en perjuicio de la parte quejosa, el derecho sustantivo fundamental contenido en el artículo 17, Constitucional, en su vertiente de ejecución de las resoluciones judiciales, en atención a que si de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado), y la obligación correlativa para el demandado (autoridad), de cumplir con esa resolución, es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido.

Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es patente que la parte vencedora puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión, se insiste, se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria”.

“Séptimo. Efectos de la concesión del amparo.

[...]

Cumpla con la sentencia de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente administrativo EXP8 [antes EXP5].”

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

30.- El 08 de diciembre de 2016, el extinto Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, dictó sentencia definitiva en la que condenó a la autoridad responsable en la presente queja (ISSTECH) **“al pago en forma vitalicia del 100% de su último sueldo por concepto de pensión por jubilación; así como a la regularización de la misma”**.

31.- Por su parte, mediante acuerdos de 14 de marzo de 2017, 24 de septiembre, 3 y 19 de noviembre del 2021, respectivamente, el órgano jurisdiccional efectuó a la demandada (ISSTECH) diversos requerimientos de cumplimiento de la sentencia definitiva, así como apercibimientos de multa, sin que se hubiere conseguido su acatamiento.

32.- Lo anterior, sin que pase desapercibo el hecho que, ante la evidente dilación dentro del asunto en cuestión, a través de sentencia constitucional del 7 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, dentro del Juicio de Amparo Indirecto **EXP6, haya ordenado al ISSTECH dar cabal cumplimiento a la citada resolución de 08 de diciembre de 2016.**

Sentencia constitucional de amparo de la que, al momento, no obra constancia de gestión alguna por parte del ISSTECH, que evidencie su acatamiento.

33.- Asimismo, destaca el oficio **ISSTECH/UJ/0398/2022**, con fecha de recepción el 27 de octubre de 2022, en el que el Titular de la Unidad Jurídica del ISSTECH admite que a la fecha no se había dado cumplimiento a la resolución definitiva de 08 de diciembre de 2016, esto en virtud de que el Instituto responsable aún se encontraba en proceso de dictaminar la pensión por jubilación de **PQA**, motivo por el cual dicho cumplimiento aún no ha sido sometido ante la Junta Directiva del mencionado Instituto. (Fojas 426-427 del Tomo II)

34.- De las constancias, actuaciones y diligencias que integran el expediente de queja CEDH/765/2021, se advierte entonces que, a la fecha, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, pese a los múltiples requerimientos realizados por la autoridad judicial, así como por las gestiones internas que dicha dependencia ha manifestado llevar a cabo, no ha cumplido con los efectos de la resolución judicial de mérito.

Situación de expedientes administrativos.

35.- Esta Comisión Estatal no tiene conocimiento de que se hayan iniciado expedientes administrativos para la investigación, determinación y sanción de responsabilidades administrativas relacionadas con las personas servidores públicas pertenecientes al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

IV. OBSERVACIONES.

a) Declaratoria general de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

36.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer acerca de denuncias relativas a violaciones de derechos humanos, imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

37.- Por tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente conocer de toda queja contra actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos humanos, provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal.² De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta CEDH es que toda actuación estatal debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos.

38.- Es conveniente recordar que el artículo 1o. de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado

² Con atención a este punto, el artículo 3o., fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que 'Autoridad responsable' es "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

respecto del conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional, por un lado, mandata las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía y, por otro, un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

b) Declaratoria de competencia específica de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de resoluciones.

39.- Los organismos pertenecientes al sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer sobre asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional. Sin embargo, sí son competentes para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento, lo que incluye la temporalidad con la que este se desarrolle, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad competente. Lo anterior, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 y la armonización de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente.

40.- La reforma del 10 de junio de 2011 implicó, por un lado, la expansión de los derechos humanos laborales y, por otro, la ampliación de competencias de los organismos públicos de derechos humanos para conocer de quejas o actos de naturaleza administrativa. Estos avances normativos permitieron abrir una nueva ruta de exigibilidad a las libertades fundamentales reconocidas en el régimen jurídico mexicano. Al mismo tiempo, por vía de la reforma constitucional, se amplió el espectro de garantías para que, frente a una violación o transgresión de derechos humanos, las personas cuenten con diversas alternativas o mecanismos jurídicos para exigir el respeto y la protección de sus derechos.³

41.- La competencia de las instituciones de promoción y protección de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de

³ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Derechos Humanos Laborales*, CDHDF, 2013.

una determinación que ponga fin a una controversia de carácter jurisdiccional (en el presente caso, una resolución en materia administrativa), se surte en razón de que: “la ejecución [de una resolución o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto...”.⁴

42.- El anterior razonamiento se refuerza con las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que, con motivo de la Recomendación 16/2021, estableció que “el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos”.⁵

43.- En este contexto, esta Comisión Estatal se adhiere a la anterior postura en el sentido que el incumplimiento de una resolución por parte de la autoridad destinataria actualiza una clara vulneración de derechos humanos, precisamente porque lo que está en juego es la eficacia del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, **cuando una determinación es inobservada por la autoridad jurídicamente vinculada a su cumplimiento, se transgrede el principio de completitud que es intrínseco a todas las resoluciones que ponen fin a un juicio -en estricto sentido-, y también de las determinaciones emitidas con motivo de un procedimiento seguido en forma de juicio.**

44.- Bajo esta lógica, se actualiza el quebrantamiento del derecho humano de acceso a la justicia,⁶ mandatado en el precepto 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 89/2004*, 16 de diciembre de 2004.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 16/2021*, 29 de marzo de 2021.

⁶ También llamado ‘Protección Judicial’ en sede interamericana, el cual se encuentra normativamente establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”).

45.- Sobre el componente de completitud, esta CEDH reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades competentes no han hecho el máximo esfuerzo para dotar de eficacia sus determinaciones. Lo mismo puede decirse de aquellas autoridades que, siendo destinatarias de una resolución, incumplen con materializar el contenido y los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia.

46.- Acerca del incumplimiento de una determinación, la CNDH ha sostenido que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,⁷ el cual mandata que las leyes federales y estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

47.- En este tenor, es preciso señalar que el análisis lógico jurídico que este organismo estatal de promoción y protección de Derechos Humanos realizará al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0765/2021**, fue desarrollado bajo un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, así como de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

48.- Así pues, esta CEDH pudo verificar que hubo violaciones a los derechos de acceso a la justicia o protección judicial, debido proceso y su vínculo con el plazo razonable, afectación al principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica en agravio de **PQA**, por acciones y omisiones imputadas a personas servidoras públicas del **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas**.

49.- En los siguientes apartados serán abordados y razonados, con base en el marco regulatorio vigente, los derechos que a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos fueron vulnerados por las autoridades responsables:

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 8/2015*, 8 de marzo de 2015.

A.- DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA O PROTECCIÓN JUDICIAL.

50.- El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho reconocido en diversas normas tanto de fuente doméstica como internacional. En el ámbito del derecho convencional, se encuentra previsto en el artículo 2o., apartado 3, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho artículo dispone lo siguiente:

*“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **garantizar** que:*

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

*b) **La autoridad competente**, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

*c) **Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.***

51.- Asimismo, el precitado derecho se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los artículos 8 y 25. Por lo que atañe a este último artículo, el instrumento multilateral dispone bajo el título denominado “Protección Judicial” lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las

posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

52.- Ahora bien, por lo que hace al ámbito interno, el acceso a la justicia se desprende fundamentalmente del contenido de los preceptos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Federal. Acerca del contenido y alcance del referido derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional constituye una garantía que “puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute esa decisión**”.⁸

53.- Por otro lado, al referirse a la proyección que tiene el citado derecho, la misma Primera Sala de la SCJN ha identificado que el acceso a la justicia se materializa en tres etapas a las cuales resultan correlativos tres derechos. En ese contexto, la referida Sala reconoce que la primera etapa es previa al juicio y a ella se vincula “el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del [derecho de] petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte”. Ahora, por lo que atañe a la segunda etapa, la aludida Sala señala que es de carácter judicial, y “va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso”. Finalmente, una etapa posterior al juicio, la cual tiene que ver “**con la eficacia de las resoluciones emitidas**”.⁹

54.- Es importante hacer énfasis que el derecho analizado no vincula de modo exclusivo a la impartición de justicia que realizan los operadores jurídicos pertenecientes al Poder Judicial. En opinión de la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional, tales derechos se extienden “no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre

⁸ Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

⁹ Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, 31 de marzo de 2013, p. 882

la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.¹⁰

55.- Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN es coincidente con la posición arriba apuntada y al respecto ha precisado que “el derecho [de acceso a la justicia o protección judicial] está encaminado a asegurar que **las autoridades encargadas de aplicarlo lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial**, es claro que **las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales**”.¹¹

56.- Como se puede notar, de las normas y criterios judiciales anteriormente expuestos, para que el derecho a la `protección judicial´ sea efectivo, no basta con reconocer jurídicamente la posibilidad que tienen las personas de acceder y plantear pretensiones ante los órganos del Estado encargados de administrar justicia; además, **es fundamental que las decisiones o resoluciones emitidas sean eficazmente ejecutadas con el fin de que sean cumplidas por la parte condenada, esto es, aquella sobre la cual recae la obligación de acatar una determinación.**

57.- El argumento anterior se refuerza con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que, con motivo de la sentencia del Caso Hernández Vs. Argentina, estableció que el artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conlleva que “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que **el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados**”.¹²

58.- Para la Corte IDH, el derecho a la tutela judicial implica dos obligaciones específicas, a saber: “la primera, consiste en reconocer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades

¹⁰ Ídem.

¹¹ Tesis: 2a. XXI/2019(10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2019.

¹² Corte IDH, *Caso Hernández Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. párr. 130.

competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.**¹³

59.- Complementario a lo anterior, el órgano judicial interamericano ha reiterado que los procesos y procedimientos de cualquier índole -y no solamente los que se sigan ante una autoridad del ramo judicial- deben tener como fin **“la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento, mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”**.¹⁴ Para alcanzar tal fin, la autoridad competente debe instrumentar y hacer uso de los distintos medios previstos en la ley para ejecutar y dotar de eficacia sus determinaciones; sólo de este modo, el órgano competente garantiza los derechos reconocidos en sus fallos.

60.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que **la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, o bien, también puede entenderse que una sentencia o resolución es eficaz sólo cuando es cumplida por la parte condenada, pues lo contrario supone la negación misma del derecho reclamado.** Así, “una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento”.¹⁵

61.- Todavía más, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la ejecución de una decisión tiene carácter transcendental, razón por la cual interpreta que dicha etapa procesal configura un derecho que está inserto en el núcleo del acceso a la justicia. A tal virtud, “el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, **es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había**

¹³ Corte IDH, *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C, párr. 79.

¹⁴ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 242.

¹⁵ Ídem.

reconocido".¹⁶

62.- Bajo el enfoque anterior, es pertinente poner el acento en la importancia y necesidad que reviste la ejecución de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes del Poder Judicial del Estado. De manera precisa, mandata la **Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas**, en **su artículo 167**, que una vez la autoridad judicial haya determinado que existe incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

- I. *Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Estado, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.*
- II. *Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I.*
- III. *Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario judicial que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.*
- IV. *Transcurridos los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Sala pondrá conocimiento de los hechos a la Secretaría de la Función Pública, o la Contraloría Interna, o al Síndico Municipal,*

¹⁶ Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2018.

según corresponda, a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Con independencia de lo anterior, en el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, la Sala Regional Colegiada Civil o Mixta informará al Presidente del Tribunal Constitucional, quien ordenará su cumplimiento. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, promoverá la aplicación de la ley o del reglamento que corresponda y del acto solo puede ser ejecutado por la autoridad demandada, solicitará al titular de la dependencia Estatal o Municipal, o quien se encuentre subordinado dicha autoridad, para que conmine a ésta a cumplir con la sentencia."

63.- De modo complementario, es importante tomar en cuenta el criterio jurisprudencial de los órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual es explícito al señalar que cuando las autoridades competentes adviertan "la existencia de una omisión de la parte demandada para cumplir la totalidad de un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, entre otras, las siguientes: a) imposición de multas -previo apercibimiento- [...]; b) solicitar al titular del órgano interno de control donde se encuentra la autoridad demandada, que se inicie una investigación en su contra por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias e, inclusive, solicitar que se decreten medidas cautelares o de apremio en dicho procedimiento [...]; c) formular una denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo, en su caso, ante el incumplimiento deliberado del laudo firme [...]".¹⁷

64.- Con respecto a lo anterior, si bien esta Comisión Estatal no deja de observar que las otras autoridades judiciales en materia constitucional y administrativa, como el actual Juzgado de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo, todas dependientes del Poder Judicial del Estado de Chiapas, realizaron cuatro diligencias de ejecución a la resolución definitiva dictada a favor de **PQA**, consistentes en el requerimiento de cumplimiento a los efectos de la citada sentencia, así como la imposición de medidas de apremio y apercibimiento al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado

¹⁷ Tesis: I.14o.T. K/1 L (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, t. IV, 2021, p. 3272.

de Chiapas; sin embargo, hasta ahora, la parte condenada (ISSTECH) ha omitido **garantizar el disfrute de los derechos reconocidos a favor de PQA en virtud de la sentencia emitida el 08 de diciembre de 2016.**

65.- En el presente caso, la autoridad **APR1**, incumplió, en primer término, con la porción normativa del artículo 2o., apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la obligación de las autoridades competentes de cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En análogos términos, el ISSTECH dejó de observar lo dispuesto en el artículo 25.2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que “Los Estados Partes se comprometen: [...] c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. En consecuencia, el contenido de la resolución se ha tornado ilusorio a causa de la falta de cumplimiento por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, situación que ha generado, por un lado, la negación de los derechos reconocidos en la resolución de 08 de diciembre de 2016 y, por otra parte, la inobservancia de la obligación de garantizar **el derecho de acceso a una justicia completa** en perjuicio de **PQA**.

66.- Sobre el componente de completitud, esta CEDH reafirma que **no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades destinatarias de una resolución, incumplen con observar el contenido y los derechos reconocidos** en virtud de un laudo o **de una sentencia.**

67.- En este punto es pertinente colocar el acento sobre el verbo rector ‘Garantizar’, indicado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, el cual comporta que todas las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de **realizar o materializar** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. En ese sentido, corresponde al Estado cierta clase de deberes, entre ellos: a) eliminar todo tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, b) **proveer los recursos necesarios o facilitar las actividades que permitan que todas las personas sujetas a la jurisdicción estatal se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.**¹⁸

¹⁸ Cfr. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 20 de febrero de 2015.

68.- En conclusión, el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas**, ha omitido instrumentar las acciones y medidas necesarias para que **PQA** pueda disfrutar los derechos que le fueron reconocidos en la **sentencia de fecha 08 de diciembre de 2016**.

B. DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y SU INTERRELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE.

69.- Sobre el contenido del `debido proceso` la Corte Interamericana ha establecido que consiste en "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos". El Tribunal Interamericano sostuvo que el debido proceso se materializa en: a) el acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.¹⁹

70.- Ahora bien, con relación al `debido proceso`, proyectado como un derecho en el ámbito administrativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado lo siguiente: "Es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".²⁰ Los órganos del Estado, sin importar la naturaleza de los procedimientos donde actúen (administrativos sancionatorios o jurisdiccionales), se encuentran obligados a cumplir las garantías del debido proceso. La discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.²¹

71.- Entre los elementos configurativos del derecho al debido proceso se halla el plazo razonable, el cual se refiere a los plazos y términos previstos en las normas

¹⁹ Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 151.

²⁰ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 127.

²¹ Ídem.

y cuya observancia constituye un presupuesto indispensable para asegurar el efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el lapso en el cual la autoridad administrativa o judicial debe sustanciar un proceso; conlleva también adoptar y garantizar el cumplimiento de los proveídos que correspondan de acuerdo con la etapa procedimental de que se trate, y se extiende tanto a la etapa de dictado de la sentencia o resolución que pone fin al proceso, como a la ejecución y cumplimiento de la misma por parte de la autoridad condenada.

72.- Para que el Estado garantice eficazmente la vigencia del derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales que permitan que las autoridades competentes emitan resoluciones, ni la provisión formal de recursos; comporta garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.²² Vinculado estrechamente con esta cuestión, la CNDH ha explicado que “El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] **se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos**”.²³

73.- A la completitud de la función de administrar justicia -en sentido amplio-, se vincula el elemento de la prontitud, el cual debe alinearse al cumplimiento del deber de razonabilidad y tiene que ver con la observancia de los plazos y términos dentro de cualquier procedimiento, ya sea formal o materialmente jurisdiccional, en donde se reconozcan o determinen derechos. Por eso, la demora o retardo injustificado para cumplir el contenido de una resolución, principalmente cuando de su eficacia depende el disfrute de múltiples derechos, tampoco permite hablar de una administración de justicia basada en los principios y normas previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

74.- Por tales razones, para este organismo de promoción y protección de derechos humanos es dable afirmar que una excesiva temporalidad o demora prolongada, representa una franca afectación a la esfera jurídica de una

²² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 14/2019*, párr. 30

²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 5/2016*, párr. 49.

persona; concretamente, se traduce en una afectación del derecho humano al debido proceso en conexión con el acceso a la justicia.

75.- De cara a los razonamientos anteriormente expuestos, es posible sostener que la razonabilidad del plazo para cumplir la determinación contenida en la resolución del 08 de diciembre de 2016, emitida por el extinto Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, ha sido manifiestamente excedido, por el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas**, en razón de que está obligado “[...] **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**” -artículo 25. 2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; y, del otro lado, comporta al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, la obligación de cumplir cabalmente el contenido de la mencionada sentencia.

C. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN CONEXIÓN CON EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

76.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 16 el principio de legalidad, cuyo contenido señala lo siguiente: “... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

77.- El principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica exigen a las autoridades que al desplegar todo tipo de actuaciones, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.²⁴ De modo complementario, es importante puntualizar que, en el ámbito administrativo, los actos de autoridad deben realizarse con estricto apego a los ordenamientos fijados para regular la función pública.

78.- El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la

²⁴ Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8o. y 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

79.- En el presente caso, fue posible verificar la afectación del derecho a la seguridad jurídica en detrimento de **PQA**, lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas ha incurrido en omisiones en cuanto a sus facultades normativas.

80.- Lo anterior, puede evidenciarse claramente en lo expuesto por la responsable en su informe justificado, rendido en el Juicio de Amparo Indirecto **EXP6:**

[...]

*Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2021, y recibido por el Juzgado de Jurisdicción Administrativa con fecha 12 de noviembre de 2021, se informó al Juzgado el hecho de que por el momento **mi representado se encuentra imposibilitado de dar cumplimiento a la sentencia**, toda vez que **el proceso para recepcionar los acuerdos de la Junta Directiva había terminado el día 27 de Septiembre de 2021**; solicitando prórroga al juzgado citado a fin de que en el momento de que esta Autoridad tuviere conocimiento del calendario de sesiones de Junta Directiva, haría del conocimiento para los efectos conducentes”.*

81.- Lo anterior se contrapone al contenido de la circular **ISSTECH/UE/0212/2021** de la Unidad Ejecutiva del ISSTECH quien hizo de conocimiento al departamento jurídico **-desde el 9 de septiembre de 2021-** que **“remitiera los acuerdos propuestos a ser tratados en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva institucional a celebrarse en el mes de diciembre”** de la citada anualidad, teniendo como fecha límite para comunicar dicha información el 27 de septiembre de 2021. Acción que dicha área jurídica **omitió realizar**.

82.- Máxime que la propia autoridad responsable, remitió previa petición por parte de este Organismo, los acuerdos **ISSTECH-JD-1-O-VII-7-2020** de 22 de diciembre de 2020, e **ISSTECH-JD-1-O-VII-3-2021** de 29 de diciembre de 2021, correspondientes a los calendarios de sesiones ordinarias de la Junta Directiva Institucional de los ejercicios 2021 y 2022. Resultando que, a la fecha de suscrito

el presente instrumento, el acto reclamado objeto de la queja en cuestión **aún no ha sido sometido a consideración del citado órgano colegiado (Junta Directiva), para su discusión, aprobación y eventual cumplimiento a los efectos precisados en la resolución definitiva de 08 de diciembre de 2016.**

83.- Con todo, es importante resaltar que la autoridad responsable, **APR1**, está facultada para celebrar las sesiones extraordinarias que estime necesarias y pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39 y 42, fracción XIX de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas; sin embargo, ha omitido realizar los cursos de acción necesarios para cumplir con la sentencia en cuestión.

84.- Adicionalmente, la autoridad responsable ISSTECH, quebrantó el principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de **PQA**, de manera específica, a causa del incumplimiento de los siguientes dispositivos legales de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas:

*Artículo 39. La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces en el año, previa convocatoria del Secretario Técnico; **y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario**, de así requerirlo la mayoría de sus miembros o a juicio del Presidente o del Secretario Técnico, con acuerdo del primero."*

[...]

Artículo 42. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

*XIX. Ratificar el **otorgamiento**, denegación, modificación, suspensión, revocación o terminación **de pensiones**, con base en la información que presente el Director General.*

85.- No pasa inadvertido para este organismo público lo manifestado por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas en su informe rendido con fecha 03 de diciembre de 2021, mediante oficio **ISSTECH/UJ/0422/2021**, en el que señaló:

*i) "En cumplimiento al requerimiento, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2021, **mi representado manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de febrero de 2015, por cuanto que la misma había sido revocada**, en consecuencia, por acuerdo de fecha 20*

de octubre de 2021, el Juez del Juzgado de Jurisdicción Administrativa determinó que contrario a lo que se manifestó, el apercibimiento que se decretó mediante acuerdo de 24 de septiembre de 2021, se encuentra ajustado a derecho surtiendo el mismo los efectos conducentes ahí determinados."

Esto, a manera de respuesta al requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional competente, dirigido a la demandada:

[...]

*h) "Por acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021, **la autoridad jurisdiccional requirió a mi representado el cumplimiento de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2015**, apercibiéndolo que, de no hacerlo en el término concedido, se aplicará medida de apremio consistente en 20 veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado."*

86.- Del análisis efectuado a la información citada, se concluye que, aun cuando el Juzgado de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, haya requerido el cumplimiento de la resolución revocada de 09 de febrero de 2015; no menos cierto es que resulta de amplio conocimiento (tanto por parte de la autoridad jurisdiccional como del Instituto demandado, aquí responsable), que la misma fue sustituida por la multicitada de data **08 de diciembre de 2016**. Por tanto, ello no constituye una condicionante ni mucho menos un impedimento material para la autoridad responsable para abstenerse de dar total cumplimiento a los efectos de la ejecutoria antes mencionada.

87.- Esto es así, en virtud de que tal y como obra en la razón de notificación de la sentencia definitiva de 08 de diciembre de 2016, dictada dentro del Recurso de Revisión **EXP1**, esa resolución fue debidamente notificada el 14 de marzo de 2017, surtiendo sus efectos el día 15 del mismo mes y año. (Foja 452 vuelta del expediente de queja). En ese orden de ideas, al haber tenido conocimiento las partes de la resolución desde la fecha señalada, resulta inoperante el argumento citado por parte de la autoridad responsable ISSTECH.

88.- Es necesario enfatizar que la autoridad responsable dejó de observar el

marco normativo que regula su organización y funciones, lo cual impidió cumplir los mandamientos de la autoridad jurisdiccional con el fin de garantizar los derechos humanos de **PQA**. Esto se explica debido a que la responsable se limitó a señalar que se encontraba en vías de cumplimiento respecto de la ejecutoria en materia, así también señaló la imposibilidad material para cumplimentar dicha sentencia; siendo el caso que, tal y como se mencionó en párrafos de la presente capitulación de observaciones, ello no constituye un argumento para inobservar los efectos de la resolución de 08 de diciembre de 2016.

89.- La Junta Directiva es, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, el máximo órgano de gobierno del ISSTECH, y entre sus funciones se halla la de “ratificar el otorgamiento, denegación, modificación, suspensión, revocación o terminación de pensiones, con base en la información que presente el Director General (**APRI**)”. De tal suerte, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por resolución del 08 de diciembre de 2016 atañe a dicha Junta.

90.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos observó que la autoridad responsable ISSTECH ha actuado arbitrariamente y pretendido justificar sus omisiones con base en un esquema rígido de sesiones de trabajo, dejando de lado que la normativa que regula la organización y funciones del multicitado instituto prevé la posibilidad de celebrar de convocatorias extraordinarias, las cuales pueden ser solicitadas por el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, es decir, del Director General o **APRI**.²⁵

91.- Lo anterior se refuerza con el siguiente criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual refiere que “el acatamiento de una resolución no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirla, puesto que, cuando las sentencias o laudos no se ejecutan, es evidente que el derecho de acceso a la justicia se vulnera, y se sigue configurando una afectación a los derechos humanos”.²⁶

92.- En la especie, el incumplimiento a la determinación de la autoridad competente –Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

²⁵ A tales efectos, señala el artículo 36 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado lo siguiente: “La Junta Directiva contará con un Secretario Técnico; el cargo será desempeñado por el Director General”.

²⁶ CNDH, *Recomendación General 41/2019*, 14 de octubre de 2019.

resulta todavía más reprochable tratándose de un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado.²⁷ De ahí que no es fortuito que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya precisado que “el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman parte del Estado [...]”.²⁸

93.- A lo anterior debe agregarse lo siguiente: adquiere especial relevancia y atención que, dicho Instituto, es precisamente el encargado “de proporcionar las prestaciones y beneficios de la seguridad social a los trabajadores del Estado, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de ambos, en los términos y condiciones que esta Ley establece.” Así pues, **APRI** ha vulnerado en vía de omisión los derechos de acceso a la justicia o protección judicial en menoscabo de **PQA**. El aludido incumplimiento se ha proyectado como falta de garantía a los derechos y prestaciones reconocidos a favor de **PQA** en virtud de la sentencia emitido el 08 de diciembre de 2016.

94.- Esta CEDH reafirma que **APRI** ha eludido dar cumplimiento a la aludida sentencia, evadiendo además la obligación de garantizar los derechos reconocidos a favor de **PQA**. Para este organismo público de promoción y protección es dable sostener que tal omisión ha vulnerado de forma continua el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y, de forma más amplia, transgredido la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en los marcos regulatorios arriba precisados.

95.- Con relación al punto anterior, la Segunda Sala de la SCJN ha razonado que “Para que un Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”.²⁹ En tal virtud, “corresponde a cada Estado Parte una obligación

²⁷ Artículo 4o., fracción XVII de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.

²⁸ CIDH, *Informe No. 110/00* [caso 11.800 Cesar Cabrejos Bernury Vs. Perú], 4 de diciembre de 2000, párr. 31.

²⁹ Segunda Sala de la SCJN, *Amparo en revisión 378/2014*, 15 de octubre de 2014.

mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. **Dicha obligación de cumplimiento requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad [a los derechos]**".³⁰

96.- Por el contrario, válidamente puede afirmarse que la actuación con desapego a diversos dispositivos convencionales, constitucionales y legales por parte de **APR1**, acusan una notable falta de diligencia e interés por cumplir con las obligaciones impuestas en el fallo en cuestión.

97.- En el presente caso, de las constancias y medios de prueba que integran el expediente, también se advierte que **APR1**, ha sido omisa en buscar alternativas, o bien, emprender cursos de acción que sirvan al propósito de cumplir con las obligaciones impuestas en virtud de la determinación dictada el 08 de diciembre de 2016 por el Tribunal Constitucional. De tal suerte, la reiterada omisión de cumplir el fallo ha tenido como consecuencia que los efectos de las violaciones a los derechos humanos de **PQA** se prolonguen en el tiempo.

98.- De manera infundada, la **APR1** y **APR** se han abstenido de adoptar una ruta de atención que la propia normativa prevé. Por lo que, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que dicha omisión se ha traducido en una repetitiva vulneración de derechos humanos en perjuicio de **PQA**. Al respecto, la Corte IDH ha interpretado que "... en un ordenamiento enmarcado en el Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución".³¹

99.- Por tanto, con base en la normativa aplicable, los argumentos y medios de convicción expuestos y analizados, esta institución de promoción y protección de derechos humanos pudo verificar omisiones provenientes de las personas servidoras públicas de ese Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, circunstancia que se traduce en el desapego al marco normativo encargado de regular sus funciones y atribuciones, y termina por

³⁰ *Ídem.*

³¹ Corte IDH, *Caso Meza Vs. Ecuador*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2023, párr. 59.

proyectarse en la vulneración del principio de legalidad, así como del derecho a la seguridad jurídica de la persona quejosa.

D. DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

100.- Complementario a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno traer a cuenta las exigencias contenidas en las **fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas intervinientes en los hechos que dieron lugar a la vulneración del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de la persona quejosa. De tal suerte, las normas inobservadas refieren lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.”

101.- El Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho fundamental que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

102.- A este respecto, ha precisado el Poder Judicial de la Federación que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio

de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”,³² es decir, las personas servidoras públicas tienen el deber de sujetar sus actuaciones a las directrices de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

103.- Por otra parte, al igual que todo el catálogo de derechos a favor de todas las personas, el derecho a la buena administración pública se interrelaciona con otras libertades, como son “los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales”.³³

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

104.- Como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

105.- A partir de los medios de convicción analizados que obran en el expediente de queja **CEDH/0765/2021**, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad institucional del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, derivada de las violaciones de derechos humanos que quedaron constatadas.

106.- En lugar de hacer efectivo el contenido de las disposiciones arriba citadas, la respuesta de la autoridad se tradujo en un notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

³² Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225.

³³ Ídem.

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7º. de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas).

107.- Por lo que, con base en las consideraciones del Poder Judicial de la Federación, es dable sostener que las personas servidoras públicas intervinientes en el presente caso, actuaron sin “la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos que se materializa en la generación de acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos...”.³⁴

108.- En consecuencia, de conformidad con los artículos 10³⁵ y 11³⁶ de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, así como en el numeral 3, inciso A), fracción XIII.2, subfracción XIII.2.3³⁷ del Reglamento Interior

³⁴ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225.

³⁵ “Artículo 10. La Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas Administrativas No Graves, la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley”.

[...]

³⁶ “Artículo 11. El Órgano de Fiscalización, la Secretaría y los Órganos Internos de Control en el ámbito de su competencia, investigarán y substanciarán el procedimiento por las Faltas Administrativas Graves.

En caso de que el Órgano de Fiscalización detecte posibles Faltas Administrativas No Graves, darán cuenta de ello a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público competente”

[...]

³⁷ “Artículo 3.- Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará en los órganos administrativos que constituyen la estructura de la Secretaría, y en servidores públicos externos que, sin pertenecer a ésta, actúan como órgano de vigilancia en las Entidades paraestatales.

A). - Órganos Administrativos:

(...)

XIII.2.-Dirección de Auditoría en Entidades “B”

(...)

XIII.2.3.- Contraloría Interna en el ISSTECH.”

de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas, corresponderá a esta dependencia, por conducto de la Contraloría Interna en el ISSTECH, en el ámbito de sus respectivas competencias, la investigación, substanciación, calificación y sanción de las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, generaron por acción u omisión la vulneración del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica, así como la restricción del derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en agravio de **PQA**.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

109.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1º de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

110.- El órgano estatal, en el ámbito de sus facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, "de forma que su conducta consistirá en hacer todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en el irrestricto respeto a los derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".³⁸

111.- Además de lo anterior, es importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también

³⁸ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015.

correctivo".³⁹

112.- Para el presente caso, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, incumplió, por vía de omisión, el deber primario de ajustar sus actuaciones al principio de legalidad, con ello vulneró los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en agravio de **PQA**.

113.- Por lo que, una vez determinadas las violaciones de los derechos fundamentales en cuestión, corresponde a esta institución protectora de derechos humanos, abordar lo relativo a las medidas reparatorias a favor de **PQA**, las cuales se desprenden de los hechos victimizantes verificados en la presente recomendación. En atención al presente caso, se estima procedente solicitar la implementación de medidas de restitución, de satisfacción y de no repetición.

a) Medidas de Restitución

114.- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas ejecute las medidas o acciones administrativas, económicas o de cualquier otra índole, a fin de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial a favor de PQA, con el fin de dar cumplimiento a la resolución de 08 de diciembre de 2016, dictada por el extinto Tribunal Constitucional del Tribunal Superior del estado de Chiapas.

b) Medidas de Satisfacción

115.- Por lo que hace a esta clase de medidas, la Ley General de Víctimas prevé que tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (artículo 27, fracción IV). Por tal razón, esta Comisión Estatal solicita al ISSTECH que, por conducto de la Contraloría Interna, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, generaron por acción u omisión, la vulneración de libertades fundamentales cabalmente verificadas en la presente recomendación.

³⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

c) Medidas de no repetición

116.- En cuanto a esta clase de medidas, el marco normativo en materia de víctimas señala que las medidas de no repetición están orientadas a que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (artículo 27, fracción V). A tal virtud, esta CEDH solicita al ISSTECH que diseñe e imparta, en el plazo de tres meses, un programa de capacitación en materia de derechos humanos cuyo contenido incluya las siguientes temáticas: a) principio de legalidad, b) obligaciones en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la obligación de garantizar el acceso a la justicia a través del cumplimiento de las determinaciones emitidas por autoridad competente. La aludida capacitación deberá dirigirse a las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas o de apoyo encargadas de cumplir con las resoluciones dictadas por autoridad competente en materia laboral.

117.- La postura de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en considerar que las medidas de no repetición constituyen una importante herramienta que, por un lado, permite evitar futuras violaciones de derechos humanos y, por otra parte, eleva el deber de funcionalidad o buen desempeño de las instituciones del Estado con el fin de brindar mejor servicio a las personas usuarias. Es también la mejor vía para consolidar una cultura de la legalidad y de respeto a los derechos humanos.

118.- Por último, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de ese Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al “Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”, del cual es dable desagregar la siguiente meta: “16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas”, y su correspondiente indicador “16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos”.

119.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

A usted **Dr. Marco Antonio Ordoñez Juárez**, en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Ejecutar las medidas o acciones administrativas, económicas o de cualquier otra índole, a fin de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial a favor de PQA, con el fin de dar cumplimiento a la resolución de 08 de diciembre de 2016, dictada por el extinto Tribunal Constitucional del Tribunal Superior del estado de Chiapas.

SEGUNDA. Dar vista con efectos de denuncia a la Contraloría Interna del ISSTECH, para que, en el ámbito de sus competencias, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, incurrieron en actividad administrativa irregular.

TERCERA. Requerir, al área o unidad de apoyo correspondiente, el diseño e implementación de un programa de capacitación en los términos precisados en el punto 116 del presente instrumento recomendatorio.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el objetivo de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una

declaración respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por las personas servidoras públicas con motivo de sus funciones. Así también, con apoyo en el artículo 80 de la ley que regula la estructura y funcionamiento de esta institución, se solicita a la autoridad competente que inicie la investigación, determinación y aplicación de sanciones correspondientes con motivo de la actividad administrativa irregular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas de cumplimiento sean enviadas a esta CEDH en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a las que fueron dirigidas, este organismo público de derechos humanos, con apoyo en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad recomendada a efectos de que explique el motivo de la negativa o las causas del incumplimiento.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE